



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	TCL Asesores S.A.S
Demandado	Akis Vision S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00551 -00
Auto	Interlocutorio N° 1433
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

Respecto a la factura Electrónica, para que sea título valor, es necesario que cumpla con los mismos requisitos y los del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

Ahora bien, encuentra el Despacho que los documentos que se presentan como base de ejecución, “Factura de Venta Electrónica” no podrán ser tenidas como título valor ya que las mismas se deben emitir con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015- que creó la factura electrónica-, Decreto 1349 de 2016, compilado en el Decreto 1625 de 2016 y Decreto Reglamentario 358 de 2020, expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, a saber:

“Decreto 2242 de 2015, ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale.*
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*

Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea

expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

Así entonces si no se encontrasen satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que la factura de venta electrónica produzca los efectos propios de un título valor y presten merito ejecutivo, no podrán ser tenidos como tal. Se reitera que tales títulos deberán contener todos los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que adolecen de la firma y fecha de recibido, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **TCL Asesores S.A.S.** en contra de **Akis Vision S.A.S.**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firma

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 105 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 29 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

Leidy Johanna Uribe Rico

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1884d6c2188dcbcf8309db151a73c50019016e3503af074e81db43839eb6bcd7**
Documento generado en 28/06/2021 11:02:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>